DECISIÓN Nº 3075/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 9 de diciembre de 1994

por la que se modifica la Decisión nº 1970/93/CECA relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios en relación con determinados productos siderúrgicos CECA originarios de la República Checa y de la República Eslovaca e importados en la Comunidad (1 de junio de 1993 a 31 de diciembre de 1995)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el apartado 1 de su artículo 95,

Considerando que, mediante la Decisión nº 1/93 [1] y la Decisión nº 1/93 [2], adoptadas por el Comité mixto CE-República Checa y República Eslovaca, se estableció un sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que la Decisión nº 1970/93/CECA de la Comisión [3] estableció las disposiciones de aplicación de este sistema de contingentes arancelarios durante el período mencionado;

Considerando que se introdujeron determinadas modificaciones mediante la Decisión nº 1/94 [4] y 1/94 [5] de los Comités mixtos entre la CE y la República Checa y la República Eslovaca y mediante la Decisión nº 2244/94/CECA de la Comisión [6] y el Reglamento (CE) nº 2245/94 del Consejo [7];

Considerando que la Decisión nº 2/94 [8] del Comité mixto CE-República Eslovaca modificó la distribución entre determinadas categorías de productos de los límites para 1994 establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 1 de la Decisión nº 1/93;

Considerando que es necesario modificar la Decisión nº 1970/93/CECA para tener en cuenta las modificaciones mencionadas;

Previa consulta al Comité consultivo y con la aprobación unánime del Consejo,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los límites establecidos en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de la Decisión nº 1970/93/CECA para las importaciones en la Comunidad procedentes de la República Eslovaca efectuadas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994 de los productos identificados por los códigos NC en el cuadro que en ella figura se modificarán de la siguiente forma:

(en toneladas)

	1994	
Productos laminados en caliente enrollados	167 000	(sin modificar)
Productos laminados en frío planos	120 040	(+ 20 000)
Flejes laminados en caliente	29 600	(− 10 000)
Chapas cortadas	92 000	(− 10 000)

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 31 de octubre de 1994.

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9 de diciembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.
[2] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.
[3] DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 10.
[4] DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 21.
[5] DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 20.
[6] DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 11.
[7] DO nº L 241 de 16. 9. 1994, p. 17.
[8] Véase la página 58 del presente Diario Oficial.